



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

SL094-2023

Radicación n.º 88211

Acta 2

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE** y la **UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2019, en el proceso instaurado contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S. A.**

I. ANTECEDENTES

Andrea Martínez Zárate coadyuvada por el sindicato demandó para que se declarara que entre ella y la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1 de abril de 1996; que se encontraba amparada por la protección del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; que la llamada a juicio dio por terminada la vinculación, sin una justa causa;

consecuentemente, solicitó el reintegro a un cargo de igual categoría; el pago de la remuneración que le hubiere correspondido entre la fecha del despido y aquella en que fuere reintegrada; las primas semestrales legales y extralegales; las cesantías; sus intereses, el pago de las cotizaciones a pensiones y salud; indexación; y las costas.

Como pretensiones subsidiarias, pidió la indemnización por despido sin justa causa fijada en el instrumento convencional o en su defecto la del artículo 64 del CST.

Como respaldo sus pedimentos, señaló que celebró contrato de trabajo a término indefinido con el representante legal de la Compañía de Seguros Generales Aurora S.A., Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., y Capitalizadora Aurora S.A., el 1 de abril de 1996, desempeñándose como auxiliar 02 de contabilidad; que mediante la Resolución n.º 1373 del 6 de septiembre de 2000, la Superintendencia Bancaria ordenó tomar posesión inmediata de los bienes de esta última compañía, que a la fecha se encuentra liquidada.

Refirió que *«el 22 de noviembre de 1999, la sociedad CÓNDROR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, absorbió mediante el acto de fusión a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A., entidad esta última (...) [que] se disolvió sin liquidarse»*, por lo que operó la sustitución de empleadores de que trata el artículo 67 del CST.

Afirmó que se configuró un grupo empresarial y, ello se plasmó mediante documento privado; que se designó a la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., como subordinada; que el pago de su salario se realizaba a través de la Compañía de Seguros Generales Aurora S.A., y luego, por Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales, a partir de la sustitución.

Informó que hizo parte de la organización sindical UNEB como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos, es decir contaba con la protección foral; que ante la inminencia de la liquidación forzosa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, ordenada mediante acto administrativo n.º 2211 del 5 de diciembre de 2013 de la Superintendencia Financiera, la entidad acudió a un proceso especial por fuero sindical ante la jurisdicción Ordinaria laboral, que concluyó con sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el que se autorizó su despido.

Aseveró que su empleador Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, sustituyó a la Compañía de Seguros Generales Aurora S.A.; que el 28 de septiembre de 2015, la despidió, mediante comunicación que solo recibió el 30 del mismo mes.

Indicó que, previamente, los trabajadores al servicio de la *«Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., y Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales (fusionado*

con COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A.) (...) solicitaron y obtuvieron afiliación al sindicato denominado UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB»; que el 3 de febrero de 2014, la organización sindical presentó pliego de peticiones al empleador Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., negociación que culminó sin arreglo entre las partes; que se solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento obligatorio para dirimir dicho conflicto colectivo, que a la fecha no había finalizado.

Describió que tanto ella, como la organización sindical, presentaron acción de tutela contra la sentencia que autorizó su despido por parte del empleador Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en Liquidación, que le fue negada por esta jurisdicción (f.º 130 a 133).

Al contestar, la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto los hechos, solo admitió los referentes a la existencia de un conflicto colectivo, que *«no fue resuelto en la etapa de arreglo directo y que finalizó de manera irregular por el desinterés de la organización sindical en convocar a alguna de las etapas posteriores».*

Esgrimió como razones de defensa, que entre la demandante y la entidad no existió contrato laboral, menos aún, unidad empresarial con la Compañía de Seguros Generales hoy liquidada; que esta última sí fungió como empleadora.

Expuso que la accionante al interior del proceso de fuero sindical, demandó a la empresa Seguros Cóndor S.A., en el que manifestó que este era su empleador, pero no a la Compañía de Seguros Aurora S.A; que dada la liquidación de Cóndor S.A, esta última inició demanda especial de levantamiento de fuero sindical, acción que culminó con la sentencia del 10 de septiembre de 2015. Añadió que,

(...) también se acredita que se presentó una sustitución patronal en razón a que está demostrado que *i)* operó el cambio de empleador pues, de la lectura de las certificaciones de folios 123 y 124, se establece que la demandante laboró en la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A., desde el 1 de abril de 1996 y que conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de folio 2 y 3 CÓNDOR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES-SEGUROS CÓNDOR S.A., ABSORVIÓ (sic) MEDIANTE FUSIÓN A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A., LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE (...) de donde se deduce que la señora MARTÍNEZ ZÁRATE quien venía vinculada mediante contrato de trabajo pasó a prestar servicios a la sociedad (...).

Indicó si bien en el certificado de existencia y representación legal, se evidenciaba la inscripción de un grupo empresarial, el controlante del mismo era una persona natural, quien falleció hace más de cinco años; que ello no significaba que se hubiere configurado unidad empresarial en los términos laborales, dado que no le constaba ninguna situación relacionada con Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales S.A.

Propuso las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no

debido, mala fe de la parte actora y la «INNOMINADA» (f.º 157 a 200; 182 a 185).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 31 de mayo de 2019, negó las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo e inexistencia de las obligaciones reclamadas y condenó en costas a la parte accionante (f.º CD 815).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C (f.º 375 a 378), al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó el fallo de primer grado.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el juzgador explicó que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, se dispensaba protección a los trabajadores que hubieran presentado pliegos de peticiones, durante un conflicto colectivo; que consistía en que no podrían ser despedidos sin una justa causa comprobada; y en caso, de que ello ocurriese, el finiquito sería ineficaz y el fallador debía ordenar el reintegro al sitio de trabajo.

Destacó que en los términos de la norma referida y del Decreto Reglamentario 1373 de 1966, el amparo

comprendía a los trabajadores afiliados al sindicato y a los no afiliados, que hubiesen presentado el pliego de peticiones y se extendía desde el momento de la presentación de dicho pliego al patrono, hasta cuándo se haya solucionado el conflicto colectivo, mediante la firma de la convención o del pacto o cuando quedara ejecutoriado el laudo arbitral, si fuera el caso.

Aseguró que para el amparo foral, se requería la demostración de que en el momento del despido, se estaba tramitando una negociación colectiva; que en el presente caso, la accionante ni siquiera evidenció que fuera trabajadora de la empresa convocada, puesto que de las probanzas allegadas, se colegía que se ejecutó un contrato laboral con Cóndor S.A., sociedad *«que asumió la posición de empleador a raíz de una sustitución patronal ocurrida por fusión con quién fue su empleador, la Compañía de Seguros Generales Aurora S.A., relación de trabajo que terminó por despido y previa autorización de un juez»*, conclusión a la que arribó con base en la sentencia que se dictó al interior del proceso de fuero sindical del 10 de septiembre del 2015, por el Tribunal (f.º 55 a 61).

Manifestó que en dicha providencia, se concluyó que el contrato de trabajo con esa sociedad no coexistió ni concurrió con otros contratos laborales; pronunciamiento que fue objeto de control por esta Sala de Casación que negó la tutela interpuesta por la demandante; que tampoco se probó que después de la fecha del despido con justa causa calificada, Andrea Martínez Zárate hubiera prestado

servicios a favor de la empresa traída a este proceso, de manera que resultaba clara la imposibilidad de acusar a la sociedad demandada, Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. de un despido y de reclamar las consecuencias que de esa situación pudieran derivarse.

Resaltó que ninguna prueba permitía concluir que se hubieran prestado servicios a partir del despido, ni siquiera resultaba claro, si alguna vez la demandante laboró en favor de la sociedad traída a este proceso.

Además, subrayó que fue la misma demandante, quien aceptó en la declaración de parte que rindió en el proceso *«(disco 4 minutos 27) que a raíz del retiro que se le comunicó en el año 2000, inició un proceso de fuero sindical contra su empleador Cóndor SA y que fue reintegrada a esa empresa para laborar en el departamento jurídico en el año 2004»*; en igual sentido declaró la testigo Sandra Rocío Lozano, quien prestó servicios como directora administrativa de Cóndor y aseveró que esta compañía y Seguros de Vida Aurora eran empresas distintas, cumplían objetos diversos, a pesar de que entre el 2007 y el 2012 hubieran compartido sede.

Afirmó que esas declaraciones coincidían con el contenido de la extensa prueba documental que se trajo al proceso, de la cual advirtió que la empresa Cóndor pasó a ser empleador de la demandante en el año 2000, por la sustitución patronal con Seguros Generales Aurora; que desempeñó desde entonces el cargo de secretaria en el departamento jurídico para Cóndor (f.º 28, 29, 223, 224 a

226, 234) y que esa sociedad fue quien pagó las prestaciones sociales y los salarios al terminar la relación de trabajo (f.º 295 al 705). Añadió:

Ahora, si bien, en las declaraciones de las testigos que fueron compañeras de trabajo de la accionante, se manifestó que ella laboró todo el tiempo para las tres compañías, las mismas fueron imprecisas y contradictorias en muchos puntos y extremadamente exactas en otros en los que no deberían serlo, como las fechas específicas de la relación de la demandante, ignorando las fechas de sus propias relaciones, pero fundamentalmente en lo que interesa a este proceso, a las pretensiones que se incoaron en la demanda, nada dicen sobre servicios que hubiera prestado la demandante «a partir del año 2006», elemento claro, esencial y necesario para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

En lo referente a la solidaridad, sostuvo que la ausencia de obligaciones a cargo de Seguros Cóndor S.A., con ocasión del despido de la demandante, tornaba imposible derivar responsabilidad solidaria frente a otras personas en razón a la no existencia de una obligación que pudiera entregarse o asignarse como deudor a otra; y, dado que encontró probado que la terminación de la relación de trabajo ocurrió por una justa causa calificada, no se derivaba la existencia de obligaciones que pudieran afectar, a título de solidaridad pasiva, a la demandada en este proceso.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, coadyuvada por el sindicato UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB-, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la censura, que esta Corporación,

CASE TOTALMENTE la sentencia dictada dentro este proceso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de BOGOTÁ, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL (...)

5.2.1(...) en sede de instancia, por su Sala de Casación Laboral, seguidamente se proceda a REVOCAR el fallo del A-quo, esto es, el proferido el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.

5.2.3.- Anulados y revocados en su orden cada uno de los fallos de las instancias, en su remplazo solicitamos [se] (...) profiera[n] las declaraciones y condenas que se suplicaron con la demanda que abre este proceso, bien sea en primer lugar las principales o, en su defecto, las súplicas subsidiarias propuestas en la demanda, estas últimas, solamente en el caso de que (...) se encontrara desaconsejable el reintegro de la trabajadora.

Por esta impugnación, se propende por el reintegro de la trabajadora demandante perseguido con las súplicas de la demanda que abre este proceso, una vez se concluya por esta Honorable Sala de Casación la existencia de la relación de trabajo entre las partes de este proceso, la cual también se alega en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es claro que por la sentencia definitiva que aquí demandamos no se niega ni desconoce la existencia del conflicto colectivo de trabajo surgido entre la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS - UNEB- y el empleador aquí demandado, pues en las sentencias de las instancias se adujo que no existió relación de trabajo entre las partes de este juicio, por lo cual concluyeron que la demandante no es sujeto de la protección que cubre a los trabajadores que sean parte del conflicto colectivo de trabajo en las circunstancias del artículo 25 del decreto 2351 de 1965, lo cual no obsta para que, por este recurso, esta Honorable Sala examine ese respecto.

(...)

5.2.4.- Una vez dispuesto todo lo anterior, en misma sede de instancia, se proceda por esta Honorable Corte a proveer lo que corresponda en costas.

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación que fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Lo presenta al siguiente tenor,

Acuso la sentencia (...) por la primera causal de casación señalada en el artículo 60 del Decreto Extraordinario 528 de 1.964, modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1.969, numeral 3 del artículo 22 y los numerales 1 a 14 del artículo 51 del Decreto 2651 de 1.991, por ser violatoria de la ley sustancial a través de la VÍA INDIRECTA, en el concepto de aplicación indebida de las siguientes normas de carácter nacional: del Código Sustantivo del Trabajo (CST), ordenado por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950 y compilado en los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951: sus artículos 13, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 38, 43, 55, 61, 64, 65, 249 y 253, todos del C.S.T.; del Código Civil, los artículos 1618, 1619, 1620 y 1621; los artículos 13, 25, 53 y 56 de la Constitución Política, todos ellos en relación con los siguientes artículos: del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y de la S.S.) los artículos 1 (modificado por el 1º de la ley 712 de 2001), artículo 2 (modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001), y los artículos 51, 60, 61, 77 y 145 del mismo CPT y de la S.S., normas procesales que llamamos en concordancia con los artículos del régimen probatorio de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en sus artículos 164, 165, 166, 167, 173, 167, 180, 191, 193, 194, 196, 198, 190, en ESPECIAL los artículos 243, 244, 245 y 246, 248, 250, 253, 256, 260, 26 del mismo Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Lo anterior, como consecuencia de manifiestos errores de hecho con los cuales el Honorable Tribunal incurrió en aplicación indebida de la ley aquí denunciada, por yerros en la apreciación y falta de apreciación de unas pruebas calificadas que lo condujeron a conclusiones contrarias a la realidad probatoria, con perjuicio del interés de la trabajadora demandante.

Expone como errores de hecho,

a. Dar por demostrado, sin estarlo, que únicamente existió la "relación de trabajo con la sociedad CÓNDROR S.A., quien asumió la posición de empleadora a raíz de una sustitución patronal por fusión con quien fue su empleador, la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A."

b. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante al suscribir y obligarse a la prestación de sus servicios por el contrato de trabajo obrante a folios 24 al 27 del cuaderno 1, además de hacerlo con la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A. luego sustituida por la sociedad CÓNDR S.A, lo hizo igualmente con la compañía CATALIZADORA (sic) AURORA S.A. y la demandada SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., por un mismo contrato de trabajo.

c. No dar por demostrado, estándolo, que todas las personas jurídicas de derecho privado 1) COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A. (luego sustituida por la sociedad CÓNDR S.A.), 2) con la compañía CAPITALIZADORA AURORA S.A. y 3) con la demandada SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. son parte de un único contrato de trabajo con la demandante y así se hizo constar por escrito en la documental obrante a folios 24 al 27 del cuaderno de las instancias.

d. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante pactó exclusividad de la relación de trabajo con CÓNDR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES (por sustitución de la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A.) lo cual dedujo erradamente de la sentencia que dictó el 10 de septiembre de 2015 otra Sala de este Tribunal que así lo definió. La copia de la sentencia obra de folio 55 a 61, este era un proceso de fuero sindical que inició el empleador para obtener el permiso para el despido. En esa providencia se dispuso claramente la persona jurídica que ocupaba la posición de empleador en la relación de trabajo, por sustitución patronal, y se definió expresamente que el contrato de trabajo con esa sociedad no coexistió ni concurrió con contratos de trabajo que hubiera ejecutado simultáneamente la demandante con otras personas jurídicas.

e. No dar por probado, habiéndolo sido, que la demandante por el contrato allegado a folio 24 del C. 1, se obligó a prestar con exclusividad sus servicios a todos los empleadores con los cuales suscribió ese documento.

f. Dar por demostrado, sin haberlo sido, que por la sentencia que dictó el 10 de septiembre de 2015 otra Sala de este Tribunal en proceso especial de fuero sindical, se definió de fondo la existencia o inexistencia de la concurrencia de otros contratos de trabajo que hubiera ejecutado simultáneamente la demandante con otras personas jurídicas.

g. Dar por demostrado, sin serlo que por razón de que la sentencia referida (10 de septiembre de 2015 otra Sala de este Tribunal) ya fue objeto además de control por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, por lo cual encontró que se definió de fondo la existencia o inexistencia de la concurrencia de otros

contratos de trabajo que hubiera ejecutado simultáneamente la demandante con otras personas jurídicas.

h. Dar por demostrado, sin serlo que "resulta clara la imposibilidad de acusar a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S. A. de un despido y, reclamar las consecuencias que de esa situación".

i. Dar por demostrado, sin serlo que no se acredita relación de trabajo entre las partes este proceso, con fundamento en "que después de la fecha del despido de la trabajadora demandante por parte de CÓNDOR S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, calificada como se dijo por el Juez del Trabajo, la demandante NO hubiera prestado servicios a favor de la empresa traída a este proceso."

j. Dar por demostrado, no estándolo, que "Ninguna prueba permite concluir que hubiera prestado servicios a partir del despido, ni siquiera resulta claro si alguna vez la demandante prestó servicios en favor de la sociedad traída a este proceso".

k. Dar por demostrado, sin estarlo, que se prueba que no existió contrato de trabajo entre las partes de este proceso, con fundamento en que es "la misma demandante quien acepta en la declaración de parte que rindió en el proceso (disco 4, minuto 27) que a raíz del retiro que se le comunicó en el año 2000, inició un proceso de fuero sindical contra su empleador CÓNDOR S.A., y que fue reintegrada a esa empresa para laboraren (sic) el Departamento Jurídico en el año 2004."

l. Dar por probado, sin serlo, que se acredita la inexistencia de contrato entre las partes de este proceso por "el contenido de la extensa prueba documental que se trajo al proceso, de la cual se advierte que la empresa CÓNDOR pasó a ser empleador de la demandante en el año 2000 por la sustitución patronal con SEGUROS GENERALES AURORA.

m. Dar por probado, sin serlo, que se acredita la inexistencia de contrato entre las partes de este proceso porque la demandante desempeñó desde entonces (año 2000) el cargo de secretaria del Departamento Jurídico, para CÓNDOR -nos referimos a los documentos de folios 28, 29, 222, 223, 224 a 226, 234- y que esa sociedad fue quien pagó las prestaciones sociales y los salarios al terminar la relación de trabajo, según los folios 295 al 705.

n. Dar por probado, sin serio, que por razón de los documentos de folios 28, 29, 222, 223, 224 a 226, 234- por los cuales las sociedades de SEGUROS GENERALES AURORA S. A. primero y luego CÓNDOR S.A. mediante los cuales esa sociedad pagó las prestaciones sociales y los salarios al terminar la relación de trabajo con el demandante (folios 295 al 705) se niega o

desvirtúa el contrato de trabajo suscrito por la trabajadora demandante con la entidad demandada SEGUROS DE VIDA AURORA S. A.

o. Tener por acreditado, sin poder serlo, la existencia de exclusividad de la relación laboral de la demandante con la COMPAÑÍA CONDOR S.A. y por ende la inexistencia de contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, mediante las pruebas no calificadas testimoniales de SANDRA ROCIO LOZANO GLORIA INÉS WIESNER RIAÑO, compañeras de la demandante en el trabajo, de los cuales únicamente extrae el sentido que favorezca el sentido del fallo.

p. Dar por probado, sin serlo que los servicios que hubiera prestado la demandante (a la demandada) a partir del año 2006, es el elemento claro, esencial y necesario para que pudiera el Tribunal o el Juez declarar la existencia de un contrato de trabajo.

q. Tener por probado, sin poder serlo por este medio, que por la fecha de prestación de servicios por la demandante a la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. a partir del año 2006, es el elemento claro, esencial y necesario para establecer y sentenciar la inexistencia del contrato de trabajo que se alega con la demanda.

r. No tener por probado, habiéndolo sido, la existencia de una solidaridad, negada bajo el supuesto de que la ausencia de obligaciones del empleador reconocido (en la sentencia), SEGUROS CÓNDOR S. A.

s. No tener por probado, habiéndolo sido, que el despido de la demandante por parte de la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A, no extingue todas las obligaciones del contrato de trabajo suscrito con el empleador vigente del contrato de trabajo, la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.

t. No dar por probado, habiendo sido, que la obligación laboral derivada del contrato de trabajo a cargo de la demandada no se extingue por razón de la desvinculación de SEGUROS CÓNDOR S. A., extinguida por su liquidación y por el despido por ella de la trabajadora demandante.

u. No dar por probado, habiendo sido, que la extinción de uno de los sujetos del extremo empleador del contrato de trabajo con la demandante, no extingue las obligaciones laborales entre las restantes partes contractuales, partes de este proceso.

v. No dar por probado, habiendo sido, que la liquidación y extinción de uno de los sujetos del extremo laboral del contrato

de trabajo, no extingue o finaliza el contrato de trabajo de folios 29 al 29 del cuaderno 1.

w. No dar por probado, habiendo sido, que en el contenido del contrato de trabajo de folios 24 al 29 del cuaderno 1 no se estipuló que la desaparición o liquidación de uno de los empleadores que hacen parte del mismo, fuera causal o motivo de terminación del contrato.

x. No dar por probado, habiendo sido que mediante el contrato de trabajo de folios 24 al 29 del cuaderno 1, que las obligaciones de la parte empleadora contenidas en él, están sometidas con solidaridad pasiva a cargo de la demandada en este proceso, por lo que la liquidación o extinción de empleadoras o de cualquiera de ellas no está contemplada como causal de terminación del contrato.

y. Dar por probado, sin ser cierto, que la trabajadora demandante pactó exclusividad de la prestación de sus servicios laborales con el empleador SEGUROS GENERALES AURORA S.A. o SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A.

Aduce que el juzgador incurrió en los yerros endilgados, por *«olvido u omisión»* del examen del contrato de trabajo (f.º 24 a 29).

Expone como pruebas calificadas mal apreciadas,

1. La copia de la sentencia de 10 de septiembre de 2015, que obra de folio 55 a 61 del C. 1 o 60 a 66 del expediente en formato PDF, del proceso de fuero sindical que inició el empleador SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. contra la trabajadora aquí demandante, para obtener el permiso para su despido.

2. Copia del memorial SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL FALLO de 10 de septiembre de 2015 propuesto por la parte demandada de ese proceso especial, FOLIOS 66 y 67 DEL c. 1 O 72 Y (sic) 73 del expediente digital PDF.

3. Registro de Grupo Empresarial por parte del Señor EUDORO CARVAJAL, propietario accionario de CÓNDOR S.A SEGUROS GENERALES, SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., entre otras, ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (folios 51 al 56, primera parte del C. 1 056 al 59 formato PDF).

4. Carta de despido de la demandante por parte de SEGUROS CÓNDOR S.A. de 28 de septiembre de 2015, en vigencia del

conflicto colectivo de trabajo existente entre el sindicato UNEB y el empleador SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. Folio 71, 72 Cuaderno 1, 86 y 87 PDF de la primera parte del cuaderno de las instancias.

5.La declaración de parte de la demandante "quien acepta en la declaración de parte que rindió en el proceso (disco 4, minuto 27) que a raíz del retiro que se le comunicó en el año 2000, inició un proceso de fuero sindical contra su empleado[r] CÓNDOR S.A., y que fue reintegrada a esa empresa para laboraren (sic) el Departamento Jurídico en el año 2004".

6.Los documentos de folios 28, 29, 222, 223, 224 a 226, 234-por los cuales la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A., luego COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. pagó prestaciones sociales y los salarios al terminar la relación de trabajo o los obrantes de folios 295 al 705.

Estas pruebas fueron asumidas y consideradas por el fallo acusado para confirmar la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

- Para considerar que el fallo de 10 de septiembre de 2015 se pronunció de fondo negando la coexistencia de relaciones laborales de la trabajadora demandante.

6.1.- Estas pruebas además fueron tenidas en cuenta por la sentencia acusada como medio para considerar (con lo cual estamos de acuerdo):

Los efectos protectores para los trabajadores que sean la parte del conflicto colectivo de trabajo.

Y como no apreciadas,

1.Copia del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el 1º de abril de 1996 entre la trabajadora demandante ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE y los empleadores COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A.; COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S. A. CAPITALIZADORA AURORA S. A., inserto a folios que van del numerado 24 al 27 (29 al 32, expediente virtual PDF).

2.Libelo de la demanda que introduce este proceso, obrante de folios que van del 3 al 14 del cuaderno principal, o 6 al 17 del expediente virtual PDF.

3.Comunicaciones enviadas a la trabajadora demandante, con membrete genérico AURORA S. A., suscritas por ANTONIO PABÓN CASTRO (quien también suscribe el contrato de trabajo

obrante a folios 24 y ss.) y ALEJANDRO DEVIS MORALES, folios 74 y 75, C. 1

4.Certificación laboral de salario y extremo de inicio del contrato, de 17 de abril de 1997, expedido a la trabajadora ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE, expedido genéricamente por SEGUROS AURORA, con membrete genérico AURORA S. A., suscritas por ANTONIO PABÓN CASTRO (quien también suscribe el contrato de trabajo obrante a folios 24 y ss.). folio 76 u 81 del expediente PDF.

5.Comunicación a la trabajadora demandante de incremento salarial de fecha marzo 31 de 1997, expedido genéricamente por SEGUROS AURORA, con membrete genérico AURORA S. A., suscritas por ANTONIO PABÓN CASTRO (quien también suscribe el contrato de trabajo obrante a folios 24 y ss.). folio 77 C. 1 u 82 del expediente PDF.

6.Comunicación a la trabajadora demandante de incremento salarial de fecha abril 7 de 1998, expedido genéricamente por SEGUROS AURORA, con membrete genérico AURORA S. A., suscritas por ANTONIO PABÓN CASTRO (quien también suscribe el contrato de trabajo obrante a folios 24 y ss.). folio 78 C. 1 u 83 del expediente PDF.

7.Comunicación a la trabajadora demandante de incremento salarial de fecha marzo 31 de 1997, expedido genéricamente por SEGUROS AURORA, con membrete genérico AURORA S. A., suscrita por MARTHA HELENA VILLARREAL J., Gerente Administrativa, folio 79 C. 1 u 84 del expediente PDF.

8.Mensaje motivacional de julio de 2009, con membrete de las compañías CÓNDOR SEGUROS GENERALES y AURORA SEGUROS DE VIDA, suscritas por JOSÉ ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, presidente, Folio 80 C. 1, 85 PDF.

9.Comunicación de fecha octubre 08 de 2015 dirigida por la trabajadora demandante a AURORA S.A. SEGUROS DE VIDA, "SOLICITUD PAGO DE QUINCENA Y CONTINUIDAD DEL CONTRATO". Folio 93 C. 1, 98 en PDF.

10.Comunicación de fecha octubre 23 de 2015 de AURORA S.A. SEGUROS DE VIDA a la trabajadora demandante, negando el pago de salarios y alegando la inexistencia de relación laboral entre las partes, folios 94 y 95 cuaderno 1, 99 y 100 en expediente PDF.

11. "Reliquidación de prestaciones definitivas. Causa de terminación: Con justa causa", de fecha 15-10-15. Allí no se liquida y paga indemnización por la terminación del contrato, folio 96 Cuaderno y 100 PDF.

Menciona como «PRUEBAS CALIFICADAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO Y EL DESPIDO (...) –POR RAZÓN DEL NO REINTEGRO A LABORES DE LA TRABAJADORA. NO APRECIADAS POR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA»,

1. Presentación del pliego de peticiones por parte del sindicato UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB- al empleador SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., por carta remisoria de 3 de febrero de 2014, y anunciando la comisión negociadora en nombre del sindicato. La comisión negociadora en representación de UNEB la integran, entre otros, la aquí demandante ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE. FOLIOS 113 Y 114 Cuaderno 1, 1218 y 119 PDF.

2.Comunicación de 3 de febrero de 2014 del sindicato UNEB (sic) la MINISTERIO DEL TRABAJO, de la denuncia (parcial) de la convención colectiva de trabajo entonces vigente, con el empleador SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., folio 1150 120 PDF.

3. Comunicación de fecha 19 de febrero de 2014 dirigida al sindicato UNEB, suscrita por el señor ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, presidente de SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., disponiendo recibir a la representación del sindicato para dar inicio a la etapa de arreglo directo del pliego de peticiones presentado por el sindicato, y designado (sic) la comisión negociadora a nombre de la empresa. Folio 116 C. 1 o 121 en PDF.

4."Pliego de peticiones presentado por la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB, A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A." Folios 117 a 122 C. 1, 0122 al 127 en formato PDF.

5."ACTA No. 1 ETAPA DE ARREGLO DIRECTO. INSTALACIÓN" de la negociación del pliego de peticiones. Suscrita por la representación de la empresa y del sindicato, entre ellos ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE, Folios 123 Y 124 C. 1, 128 y 129 PDF.

6.ACTA No. 2 ETAPA DE ARREGLO DIRECTO" de la negociación del pliego de peticiones. Suscrita por la representación de la empresa y del sindicato, entre ellos ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE Folios 125 y 126 C. 1, 130 y 131 PDF.

7. ACTA No. 3 ETAPA DE ARREGLO DIRECTO" de la negociación del pliego de peticiones. Suscrita por la

representación de la empresa y del sindicato, entre ellos ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE, Folios 127 y 128 C. 1, 133 y 134 PDF.

8. ACTA No. 4 ETAPA DE ARREGLO DIRECTO" de la negociación del pliego de peticiones. Falta folio de firmas, folio 129 C. 1, 134.

9. ACTA No. 5 ETAPA DE ARREGLO DIRECTO" de la negociación del pliego de peticiones. Suscrita por la representación de la empresa y del sindicato, entre ellos ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE, Folio 130 y 131 C. 1, 135 y 136 PDF.

10. ACTA No. 7 ETAPA DE ARREGLO DIRECTO" de la negociación del pliego de peticiones. Suscrita por la representación de la empresa y del sindicato, entre ellos ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE, Folio 132 C. 1, 137 PDF.

11. Parte pertinente del acta de la asamblea de afiliados del sindicato UNEB en la empresa SEGUROS DE VIDA AURORA S.A., en la cual se aprobó pliego de peticiones a presentar a esa empresa y se designó la comisión negociadora por parte del sindicato, entre ellos a la trabajadora ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE. Folios 133 y 134 C. 1., o 138 y 139 PDF.

12. Solicitud del sindicato UNEB al MINISTERIO DEL TRABAJO de Convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para resolver el conflicto colectivo de Trabajo existente entre ese sindicato y el empleador SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. Folios 135 al 137, cuaderno 1, 140 al 142 PDF.

13. Comunicación de 8 de agosto de 2016 del MINISTERIO DEL TRABAJO, Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, al sindicato UNEB, "ASUNTO: SOLICITUD CONVOCATORIA DE TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO" solicitando allegar documentación. Folios 138 y 139 C. 1, 143 Y 144 PDF.

14. Comunicación de agosto 18 de 2016 del sindicato UNEB al MINISTERIO DEL TRABAJO, dando respuesta a solicitud de ese Ministerio de fecha 8 de agosto de 2016. Folio 140 y 141 C. 1, (145 y 146 PDF).

15. Comunicación de agosto 19 de 2016 del sindicato UNEB al MINISTERIO DEL TRABAJO, dando alcance a comunicación anterior de fecha 18 de agosto de 2016. Folio 142 y 143 C. 1, (145 y 148 PDF).

16. Comunicación de 24 de agosto de 2016 del MINISTERIO DEL TRABAJO, Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, al sindicato UNEB, "ASUNTO: Radicado 11EE2016331000000005252", informando que se agrega la

documental enviada por UNEB a su carpeta para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Folio 144, 149 en PDF.

17. Certificación de afiliación y paz y salvo con su Tesorería de la trabajadora demandante ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE con el sindicato UNEB.

Con relación al contrato de trabajo argumenta,

CONTRATO DE TRABAJO: Es raíz del yerro el fallo que demandamos, la completa y absoluta abstracción que se hizo por parte de la sentencia demandada de la prueba documental inserta a folios 24 al 27 del expediente físico, 29 y siguientes al 32 del expediente en formato PDF que se ha remitido por medio virtual Secretaría de esta Honorable Sala.

Asegura que la sentencia se fundó en *«medios de prueba que nada tenían [que] ver con (...) la posición de las partes en el debate»*, específicamente, las documentales que hacen relación con el documento contentivo de contrato de trabajo cuya existencia se pidió declarar; que omitió pronunciarse acerca del documento visible de folios 3 a 14, que da cuenta del vínculo laboral; así como tampoco se refirió a:

1.La documental "4.-Copia contrato de trabajo de la trabajadora demandante con las empresas COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A, COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S. A. y CAPITALIZADORA AURORA S. A. (4 folios) corresponde a la misma que fuera relacionada en el acápite de PRUEBAS de la demanda que abrió este proceso.

Que el documento aludido, no fue tachado de falso y fue allegado en la forma y oportunidad debidas; que fue además sustento del recurso de apelación; que en él se detalla la fecha de inicio y causales de terminación; y que en la cláusula de exclusividad se expresó que la accionante *«no puede suscribir servicios laborales con personas o entidades*

diferentes a las que conforman la parte del empleador, las empresas COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A, COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S. A. y CAPITALIZADORA AURORA S. A.»

Insiste que en la mencionada estipulación, *«no se expresa que la exclusividad sea en favor de una sola de las compañías que lo suscriben como extremo empleador, o que la prestación de los servicios de la trabajadora solamente a una de ellas, excluya del contrato a las restantes, o lo termine con relación de las restantes de ese extremo contractual o que cree en favor de una sola de ellas la exclusividad pactada».*

Advierte que en el plenario no aparecen otros documentos que desvirtúen o extingan el contrato de trabajo o que indiquen que el mismo se haya dejado sin efecto en todo o en parte; que ese documento daba cuenta de la existencia de un empleador común del que hizo parte la accionada; que se utilizó papelería y formatos con el logo de Aurora S.A.; que se pudo inferir que como práctica empresarial tuvieron la de valerse, tanto de recursos físicos de trabajo, como humanos, por lo cual, *«la fuerza de trabajo fue vinculada para servir indistintamente en una cualquiera de las empresas, o en todas, al arbitrio de las personas jurídicas que hacen las veces del empleador, por demás de propietario accionario común».*

Alude al registro mercantil de declaración de grupo empresarial y afirma que la no realización de contratos independientes, en cada una de las empresas, equivalió a una *«leonina maximización de sus recursos».*

Sobre el hecho de la utilización indistinta de la razón social Aurora, expresa que da razón la documental enlistada en los numerales del 3 al 8, de las mencionadas como no apreciadas.

Reitera que esos elementos de prueba tienen el logotipo común y genérico Aurora S. A., que existió ambigüedad en torno a cuál de las entidades enumeradas en el contrato de trabajo se comunicaba con la trabajadora como su empleadora; de lo cual era dable inferir que

Capitalizadora, Seguros de Vida y Seguros Generales, todos ellos de la marca comercial AURORA, se comunicaban en común con la trabajadora en condición de EMPLEADOR y que ese tratamiento relacional hacía parte del transcurso y ejecución del contrato de trabajo del cual da razón la documental CONTRATO DE TRABAJO de las piezas numeradas 24 y siguientes de la foliatura.

Argumenta que al concluir que con el fallo del 10 de septiembre de 2015, en el proceso especial de fuero sindical, *«se definió de fondo la existencia o inexistencia de la concurrencia de otros contratos de trabajo que hubiera ejecutado simultáneamente la demandante con otras personas jurídicas»*, el Tribunal ignoró que la alegación sobre la existencia de igual relación de trabajo con los restantes empleadores no fue avocada por el sentenciador de ese entonces.

Sobre la supuesta confesión que extrajo el sentenciador de la manifestación de la accionante, según la cual, *«a raíz del retiro que se le comunicó en el año 2000, inició un proceso de fuero sindical contra su empleador*

CÓNDOR S.A., y que fue reintegrada a esa empresa para laborar en el Departamento Jurídico en el año 2004», señala:

4. Errada conclusión, pues esa declaración de la demandante además de que no contiene la pregunta que se le petitionó absolver en la práctica de su interrogatorio, está fuera del contexto, por lo que no se puede extender a que se constituya en plena prueba por confesión del hecho que se quiere acreditar con el fallo, según el cual "ni siquiera resulta claro si alguna vez la demandante prestó servicios en favor de la sociedad traída a este proceso o erigir ese apartado del interrogatorio en la negación por confesión por parte de la demandante de la existencia o contenido del contrato inserto a folios 24 al 29 del cuaderno 1.

5. Ahora bien, la declaración de parte con respecto al antecedente judicial entre la trabajadora y una de las partes del contrato, no se puede extender a considerar y tener por cierto que la misma constituya la prueba de la inexistencia del nexo contractual que se demanda a la aquí accionada.

Lo pertinente en materia de la valoración probatoria que se quiso hacer por el fallo hubiera sido la cita de la interrogación o pregunta a la cual contestó en esa diligencia del proceso especial de fuero con la cita que de ella se extrae, por lo cual no tiene valor probatorio su exposición fragmentada.

6. Por lo demás, la cita de ese fragmento de la declaración en comento por el fallo, es de un contenido literal que de ninguna manera se extiende a negar o confesar la relación con otras eventuales empleadoras o el tracto y partes de su contrato de trabajo, por lo cual aparece que el fallo interpreta libremente esa declaración para extenderla a hechos que la cita no expresa, se trae en soporte de la decisión del fallo definitivo, sin sujeción al estricto contenido de la misma declaración.

Discurre que debió llamar la atención del colegiado, el hecho de que en la reliquidación de prestaciones definitivas, de la trabajadora demandante, de 15 de octubre de 2015, realizada por Seguros Generales Cóndor (f.º 96), no se pagó la indemnización por la terminación del contrato. Destaca que tal liquidación se expidió por razón de la liquidación definitiva de esa empresa y, no obstante, *«no se dio lugar a la terminación definitiva de la relación contractual con la*

empleadora sobreviviente del contrato de trabajo, la aquí demandada COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.».

Señala el sentido en el que debieron examinarse las pruebas e itera, que del contenido del contrato de trabajo visible a folios 24 y siguientes, se acredita la vinculación laboral de ella y la demandada Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A., pues así se hizo constar por escrito.

Destaca que no obra otra prueba documental diferente al ya mencionado contrato, que destruya o aminore el contenido y alcance de las obligaciones mutuas pactadas.

Arguye que si bien en el extremo contractual del empleador, se generaron modificaciones y desarrollos fácticos que no lo desvirtúan, como la sustitución de empleadores, en nada se varían las condiciones y obligaciones mutuas del contrato inicialmente suscrito. Las modificaciones que tuvo el extremo contractual del empleador, beneficiario de los servicios laborales de la trabajadora demandante hasta el momento han sido:

1º La COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A, mediante sustitución de empleadores, fue subrogada en el extremo de contractual de empleador por la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S. A., empresa a la cual se fusionó por absorción de esta última a la empresa que originalmente suscribió, conjuntamente, el contrato de trabajo que se discutió en este proceso.

-por este fenómeno de fusión empresarial del derecho comercial, la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A. fue reemplazada en el extremo empleador, por la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S. A., de manera que sus

derechos y obligaciones ante terceros fueron asumidos por la absorbente;

- por efecto de lo anterior, tuvo lugar la sustitución de empleadores, por la cual la COMPAÑIA DE SEGUROS CÓNDOR, como absorbente, hace parte del extremo empleador del antedicho contrato de trabajo, en relevo de la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A. como absorbida.

Las otras empresas que son parte del contrato de trabajo suscrito el 1º de abril de 2015, CAPITALIZADORA AURORA S.A. de forma inicial o SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A., integrado a ese extremo contractual de manera posterior por sustitución de empleadores, diferentes a la aquí demandada COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. desaparecieron de la vida jurídica por su liquidación definitiva.

Forzoso es concluir de lo anterior (...) no hay prueba calificada que lo controvierta, que el contrato de trabajo suscrito con la trabajadora ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE con las mencionadas tres empresas de nombre comercial común AURORA, aunque de diverso objeto social en el sistema financiero, está vigente entre el extremo contractual del empleador, ahora únicamente en cabeza de la aquí demandada COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.

Reprocha que el fallo impugnado, no se pronunció sobre la existencia del conflicto colectivo que se acreditó en la demanda, tampoco sobre los móviles de su despido.

Agrega que por razón de la cesación de la prestación de sus servicios a la liquidada sociedad Cóndor S.A., luego de la sentencia judicial de fuero sindical, solicitó a Seguros de Vida Aurora S.A., la continuidad de su contrato de trabajo, así como el pago de salarios, por haber cumplido con sus obligaciones laborales, con aquella y con las otras dos empresas del grupo empresarial, de conformidad con lo pactado en el contrato obrante a folio 24 y siguientes, sin embargo, la empresa se negó y ello conllevó el despido ilícito, al *«desconocerse la protección legal en conflicto*

colectivo de trabajo del cual era parte». De nuevo enuncia las probanzas que no fueron objeto de pronunciamiento.

VII. RÉPLICA

Sostiene la opositora que, pese a que la acusación se dirige por la vía indirecta, casi en su integralidad, la exposición se centra en la incorrecta apreciación del contrato de trabajo, documento adosado en folios 24 a 27, con lo cual se omitió el deber de evidenciar los yerros ostensibles o protuberantes como lo ha reiterado esta Corporación.

Señala que la censura se apartó del amplio material probatorio que estudió el juzgador, que le permitió concluir que la accionante nunca celebró una relación contractual con la accionada.

Destaca que si bien aparece un contrato de trabajo suscrito el 1 de abril de 1996, que mencionó que se iniciaba una relación laboral con la Compañía de Seguros Vida Aurora S.A., este no es determinante, en la medida que ningún soporte de pago o indicador de alguna orden, exista, que redunde orfandad probatoria en esas circunstancias; que desde el 8 de junio de 2006, fecha en que se profirió el fallo que ordenó el reintegro a la Sociedad Cóndor S.A., es decir, que desde hacía más de 13 años la accionante reconoció que la única relación laboral vigente era con aquella entidad.

Asegura que si bien, se encuentran varios documentos con el membrete de Seguros Aurora corresponden a Seguros Generales Aurora S.A., cuando la sociedad existía, la que desapareció por haber sido absorbida por Cóndor S.A.

VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal coligió que el contrato laboral de la accionante se sostuvo con la sociedad Cóndor S.A.; que esta inferencia se obtenía de la confesión de la peticionaria; que la mencionada entidad le pagó las prestaciones sociales y los salarios, luego de la sustitución patronal por fusión con la Compañía de Seguros Generales Aurora S.A.; que adicionalmente, el contrato finalizó por autorización judicial, dentro del proceso especial; que en dicha oportunidad no quedó probado que se hubiesen ejecutado contratos laborales de manera simultánea con otros empleadores; y, que tampoco se acreditó que, luego del despido, la actora hubiere laborado para la demandada.

Llamó la atención que la directora administrativa de Cóndor, afirmó que dicha sociedad era diferente a Seguros de Vida Aurora S.A., pese a que compartieron sede desde el 2007 hasta 2012; que las otras testigos, quienes fueron compañeras de trabajo de Martínez Zárate, tampoco fueron coincidentes en sus narraciones.

En síntesis, las conclusiones del fallador reposan sobre tres pilares i) no se probó la coexistencia de vínculos

laborales de la accionante con la ahora convocada, antes del despido autorizado en el proceso judicial especial; *ii*) no se acreditó la prestación de servicios posteriores esa fecha; y *iii*) tampoco quedaron obligaciones insolutas, a cargo de la empleadora Cóndor S.A., que fuesen imputables a la ahora llamada a juicio en solidaridad.

La censura manifiesta que las pruebas que daban cuenta de la existencia del nexo de trabajo con la accionada fueron desconocidas por el fallador, como también fue ignorado el servicio indistinto que prestó a las sociedades que integraban el grupo empresarial. Expresa que, a causa de esos yerros, no tuvo en cuenta que para el momento de la ruptura existía un conflicto colectivo con la Compañía de Seguros de Vida Aurora S. A., del cual era partícipe.

En este orden, el problema a resolver consiste en determinar si erró el Tribunal al colegir que no existió vinculación entre la demandante y la llamada a juicio y, por tanto, desconocer el fuero circunstancial que le asistía a la fecha de la terminación del contrato, en razón al conflicto colectivo que se adelantaba.

Para dar inicio, se tiene que la recurrente acusa la falta de apreciación del material de prueba que daba cuenta de la existencia del conflicto colectivo entre la accionada y la organización Uneb, y de su reconocimiento en él como trabajadora de la empresa. Se trata de la comunicación del 3 de febrero de 2014, a través de la cual la Unión Nacional de Empleados Bancarios-Uneb presentó el pliego de

peticiones a la ahora replicante (f.º 113, 114); del acta de instalación de la etapa de arreglo directo, llevada a cabo el 17 de febrero de 2014 (f.º 123, 124); de la reunión sostenida con la empresa el 21 de febrero de 2014 con ocasión del mismo conflicto colectivo (f.º 125, 126); del acta de la cesión realizada el 26 de febrero de este último año (f.º 127 a 128); de las reuniones sostenidas entre las partes el 28 del mismo mes y el 5 de marzo de ese año (f.º 129 a 131); y del acta de cierre de la etapa de arreglo directo, fechada el 7 de marzo de 2014 (f.º 132).

De las pruebas mencionadas, se arriba a la conclusión de que la Unión Nacional de Empleados Bancarios-Uneb, presentó pliego de peticiones ante la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. el 3 de febrero de 2014. Igualmente, se deduce que la recurrente fue reconocida como delegada para la negociación, pues así aparece en la firma de todas las actas.

No obstante, de esa sola circunstancia, no es dable deducir la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa y la trabajadora. Esto por cuanto el sindicato, de acuerdo con la Ley, se encuentra facultado para nombrar los delegados para la negociación, quienes no deben forzosamente ser trabajadores de la empresa contra quien se dirigen. Al efecto el artículo 432 del CST prevé:

ARTICULO 432. DELEGADOS.

1. Siempre que se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, o que deba ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación <INEXEQUIBLE> para que presente al (empleador), o a quien lo represente, el pliego de las peticiones que formulan.

2. <Numeral INEXEQUIBLE>

Como puede leerse, la calidad de delegado de la organización, se deriva la voluntad del Sindicato, sin que esto exija *per se* la calidad de trabajador de la empresa o entidad contraparte, ya que, se reitera, la norma no exige el estatus de trabajador vinculado a la Empresa.

Cabe anotar que la Corte Constitucional, mediante fallo CC C-797-2000 declaró la inexecutable la expresión «*de tres (3) de entre ellos*» contenida en el citado artículo 432 que se refería a una de las condiciones que debían reunir los designados para la presentación del pliego de peticiones.

De modo tal que, aun cuando el Tribunal no se haya referido a los documentos emanados del conflicto colectivo, no se colige yerro, ya que no se evidencia de ellos la supuesta vinculación laboral de la actora con la convocada.

Por su parte, según la censura, estaría probada la relación de trabajo con la copia del contrato a término indefinido, celebrado entre la trabajadora y la Compañía De Seguros Generales Aurora (f.º 24 al 27). En efecto, el instrumento suscrito el 1 de abril de 1996, da cuenta de la existencia del nexo entre las partes en aquella época, no

obstante, dicha prueba no logra refutar las conclusiones del sentenciador cuando señaló:

(...) la empresa Cóndor pasó a ser empleador de la demandante en el año 2000, por la sustitución patronal con Seguros Generales Aurora, (...) la demandante desempeñó desde entonces el cargo de secretaria en el departamento jurídico para Cóndor (f.º 28, 29, 223, 224 a 226, 234)(...) esa sociedad fue quien pagó las prestaciones sociales y los salarios al terminar la relación de trabajo (f.º 295 al 705)

Aunado a esto, el Tribunal halló confesa a la demandante de su vinculación con un tercero, la sociedad Cóndor S.A., ya que manifestó que *«a raíz del retiro que se le comunicó en el año 2000, inició un proceso de fuero sindical contra su empleador Cóndor SA y que fue reintegrada a esa empresa para laborar en el departamento jurídico en el año 2004»*. En igual sentido, del testimonio de Sandra Rocío Lozano, quien prestó servicios como directora administrativa de Cóndor S.A. coligió que esta compañía y Seguros de Vida Aurora eran empresas distintas, cumplían objetos diversos, a pesar de que entre el 2007 y el 2012 hubieran compartido sede.

Así, el hecho de haberse vinculado en 1996 con Seguros de Vida Aurora S.A., no deriva en que dicha relación haya perdurado hasta el 2015 ni desmiente la sustitución de empleadores que se evidenció en segunda instancia, por lo que la Sala no advierte yerro alguno en la falta de apreciación del contrato de trabajo.

En relación con la demanda, no encuentra la Sala manifestación o solicitud alguna que haya sido desconocida

o tergiversada por el sentenciador, al punto de deducirse error trascendente en su valoración. Tampoco, de la lectura del fallo se avista confesión alguna que haya sido inferida de este documento y que haya servido de fundamento para la decisión. En ese orden, no se acreditan los vicios que, acorde con la jurisprudencia, darían lugar a que se examine esta pieza procesal en sede extraordinaria (CSJ SL3668-2015).

En cuanto a las comunicaciones obrantes a folio 75, se observa que fueron enviadas a la demandante, con membrete genérico Aurora S. A., y firmada una de ellas por Antonio Pabón Castro, quien fuera el suscriptor del contrato de trabajo analizado líneas atrás. No obstante, dichos documentos no logran controvertir la sustitución patronal.

Sobre esta sustitución, cumple precisar que la halló probada el Tribunal. Para llegar a ese aserto, el colegiado trajo a colación los considerandos de la sentencia del 10 de septiembre de 2015 (f.º 55 a 61) en donde se afirmó:

(...) también se acredita que se presentó una sustitución patronal, en razón a que está demostrado que i) operó el cambio de empleador, pues de la lectura de las certificaciones de folios 123 y 124, se establece que la demandada laboró en la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A. desde el 1 de abril de 1996 y que conforme se desprende del certificado de existencia y representación de folio 2 y 3, CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A., "(...)ABSORVIÓ MEDIANTE FUSIÓN A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S.A., LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE" (...), de donde se deduce que la señora MARTINEZ ALZATE quien venía vinculada mediante contrato de trabajo pasó a prestar servicios a la sociedad demandante, ii) la accionada mantuvo la continuidad en la prestación del servicio, y, iii) el desarrollo de las funciones

que se encuentran registradas en el objeto social de la demandada CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES es igual al de la empresa antes mencionada. Por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la parte demandada sobre la coexistencia de dos contratos con empresas del mismo grupo.

Como puede verse, el juez de apelaciones dedujo que Aurora S.A. fue inicialmente el empleador, pero luego sobrevino un negocio de fusión a través del cual pasó a ser trabajadora de Condor S.A. Dichas aseveraciones no fueron desvirtuadas con las certificaciones que datan del 25 de abril de 1997, del 12 de enero de 1999 y del 26 de abril de 1999, respectivamente, época en la que aun era trabajadora de la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. Lo mismo puede afirmarse de la certificación de trabajo emitida el 17 de abril de 1997 (f.º 76) y de las comunicaciones a la trabajadora demandante de incrementos salariales 31 de marzo de 1997 y 7 abril de 1998 (f.º 77, 78). Es decir, con esos elementos no se acredita el pretendido nexo entre las partes de este proceso.

En lo referente a la fusión empresarial, el escrito de casación reafirma el hecho cuando señala:

(...)

-por este fenómeno de fusión empresarial del derecho comercial, la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A. fue reemplazada en el extremo empleador, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S. A., de manera que sus derechos y obligaciones ante terceros fueron asumidos por la absorbente;

- por efecto de lo anterior, tuvo lugar la sustitución de empleadores, por la cual la COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR, como absorbente, hace parte del extremo empleador

del antedicho contrato de trabajo, en relevo de la COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES AURORA S. A. como absorbida.

Las otras empresas que son parte del contrato de trabajo suscrito el 1º de abril de 2015, CAPITALIZADORA AURORA S.A. de forma inicial o SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A., integrado a ese extremo contractual de manera posterior por sustitución de empleadores, diferentes a la aquí demandada COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. desaparecieron de la vida jurídica por su liquidación definitiva.

Ahora, de lo argumentado por la recurrente ni de las pruebas allegadas, es posible deducir que la desaparición de la empleadora Cóndror S.A. conllevara automáticamente el resurgimiento del nexo contractual con la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. Tampoco del mensaje motivacional que aparece a folio 80, sin fecha, es viable inferir que la ahora opositora fungiera como empleadora al momento del retiro.

En síntesis, no se halla error en la conclusión del colegiado según la cual el vínculo contractual entre la actora y la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. no estuvo acreditado. Bajo ese entendido, inane resulta el análisis acerca de la existencia y condiciones en que se dio el conflicto colectivo del cual, según la demanda, se desprendía un fuero circunstancial.

En ese orden, no procede la casación.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente y a favor de **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S. A.**, por cuanto hubo réplica. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.700.000, la

que se incluirá en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2019, en el proceso que instauró **ANDREA MARTÍNEZ ZÁRATE** y la **UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

Costas como se indicó.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ

artículo20